



Resolución No. CSJCOR23-171

Montería, 8 de marzo de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00118-00

Solicitante: Anais del Cristo Gomez Solorzano

Despacho: Juzgado Administrativo 402 Transitorio del Circuito de Montería

Funcionaria Judicial: Dra. María Isabel Soto Asencio

Clase de proceso: Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Número de radicación del proceso: 70-001-33-33-007-2019-00127-00

Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 08 de marzo de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 08 de marzo de 2023 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 02 de marzo de 2023, ante la mesa de entrada de correspondencia de esta Corporación y repartido al despacho ponente el 03 de marzo de 2023, la abogada Anais del Cristo Gomez Solorzano, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Administrativo 402 Transitorio del Circuito de Montería, respecto al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Maritza de Jesús Cury Osorno contra la Nación – Rama Judicial, y otros, radicado bajo el N° 70-001-33-33-007-2019-00127-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“PRIMERO: Por medio de la presente le solicito a su señoría se sirva fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 y/o se prescinda de la anterior audiencia y se corra traslado para alegar de conclusión

Ruego a usted señora juez, impartir celeridad a la presente solicitud de conformidad al literal C) Numeral 2) del artículo 25 de la convención Americana de Derechos Humanos (Pacto Internacional de San José de Costa Rica) ratificado por el Estado de Colombia mediante la ley 16 de 1972, integrante de nuestro bloque de constitucionalidad y aplicable a estos asuntos por el control de convencionalidad, dispone:

Artículo 25. Protección Judicial (...) 2. Los Estados Parte se comprometen: (...) c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

El núcleo esencial del derecho convencional y constitucional a la tutela judicial efectiva, no se limita a la facultad de presentar demandas y de obtener pronta resolución de los conflictos inter-subjetivos que en ellas se debatan, también comprende la potestad de exigir al aparato jurisdiccional del Estado la ejecución de las decisiones judiciales que adopte

En la resolución de medidas cautelares de embargo sobre recursos públicos, la aplicación absoluta del principio de inembargabilidad colisiona y afecta gravemente los principios convencionales y constitucionales de tutela judicial efectiva, mínimo vital y seguridad jurídica de aquellos acreedores legítimos del Estado que no han podido satisfacer sus créditos por mora de las entidades públicas deudoras.

Sentencia de Tutela T-283 de 16 de mayo de 2013, expuso: "Por tanto, para satisfacer el derecho a la administración de justicia, no basta con que en los procesos se emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan controversias y se ordene la protección a los derechos de las partes, ya que es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones o sentencias, y que se protejan efectivamente los derechos." (Negritas son mías)."

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-89, del 07 de marzo de 2023, fue dispuesto solicitar a la doctora María Isabel Soto Asencio, Juez Administrativo 402 Transitorio del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en mención, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (07/03/2023).

1.3. Informe de verificación

El 08 de marzo de 2023 la doctora María Isabel Soto Asencio, Juez Administrativo 402 Transitorio del Circuito de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

I. "Este despacho fue creado mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 "Por medio del cual se crean unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados a Nivel Nacional", para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta.

II. El proceso objeto de la presente vigilancia fue remitido a este despacho en fecha 9 de febrero de 2023 por parte del Consejo Seccional De La Judicatura De Córdoba.

III. En ese orden esta unidad judicial procurando el cumplimiento de las metas establecidas en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 y dentro de la organización interna ha ido tramitando los procesos según el orden de remisión a este despacho procurando siempre el cumplimiento cabal de los términos procesales.

IV. Es pertinente, señalar que el proceso que nos ocupa, fue admitido por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería, en fecha 19 de septiembre de 2022 y comunicado a las partes en fecha 20 de septiembre del mismo año.

V. De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta la fecha efectiva en que los expedientes fueron puestos a disposición del despacho en virtud de la medida transitoria, y con base, en la organización interna del Despacho para lograr el cumplimiento de las metas propuestas, se tiene estimado que el mismo entre a trámite a finales del mes de marzo de 2023.

VI. *Finalmente, este despacho estará siempre presto atender las solicitudes y memoriales que remita no solo la actora dentro del presente trámite sino todos nuestros usuarios procurando siempre una respuesta eficaz y oportuna.*

En los anteriores términos rindo el informe requerido por el Despacho, esperando que el mismo otorgue claridad a los hechos y circunstancias que motivan la presente.”

De conformidad con el artículo 5, del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura” (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

En el escrito de vigilancia formulado por la señora Anais del Cristo Gomez Solorzano, la apoderada solicita que el Juzgado Administrativo 402 Transitorio del Circuito de Monteria, lleve a cabo las actuaciones tendientes a fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180, de la ley 1437 de 2011 y/o prescinda de la anterior audiencia, y en consecuencia proceda a correr traslado para alegar de conclusión.

Al respecto, la doctora María Isabel Soto Asencio, Juez Administrativo 402 Transitorio del Circuito de Monteria, informó que el despacho a su cargo fue creado mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, en consecuencia, el proceso fue remitido al despacho el 09 de febrero de 2023.

Frente al caso concreto, señala que el proceso fue admitido el 19 de septiembre del 2022, y que conforme a la fecha en que los expedientes fueron puestos a disposición del despacho, tiene estimada su resolución a finales del mes de marzo de la presente anualidad.

Con relación a lo narrado por la funcionaria, es menester traer a colación el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022¹, el cual en su parte considerativa, resaltó que *“El Consejo Superior de la Judicatura teniendo en cuenta carga laboral de los despachos judiciales del país, con sustento en la información reportada por los funcionarios en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial-SIERJU- evidenció la necesidad de apoyar algunos despachos judiciales, con el propósito de reducir sus inventarios Finales”*, además, *“Que el Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con la facultad prevista en el artículo 63 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 15 de la Ley 1285 de 2009, considera viable la creación de algunos cargos transitorios, a efectos de garantizar el funcionamiento, la oportuna y eficiente administración de justicia en los Tribunales Juzgados de la Rama Judicial.”*

En virtud del acuerdo referido, fue creado el Juzgado Administrativo 401 Transitorio del Circuito de Montería, el cual tuvo competencia para conocer de los procesos que se encontraban en los circuitos administrativos de Sincelejo y Montería.

Posteriormente, fue expedido el Acuerdo PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022², el cual dispuso la prorrogación de los despachos y cargos transitorios creados mediante los artículos 1º, 2º (numeral 1) y 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2022, a efectos de garantizar el funcionamiento, la oportuna y eficiente administración de justicia en algunos despachos de la Rama Judicial.

Conforme al citado acuerdo, el Juzgado Administrativo 401 Transitorio del Circuito de Montería, avocó el conocimiento del proceso en cuestión, y consecuentemente profirió auto admisorio del 19 de septiembre de 2022.

Luego, fue expedido el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023³, el cual en su parte considerativa, resalta que *“el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en el documento técnico, considera viable la creación de algunos cargos transitorios, a efectos de garantizar el funcionamiento y la oportuna y eficiente administración de justicia en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con la facultad prevista en el artículo 63 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 15 de la Ley 1285 de 2009.”* por lo tanto, a fin de garantizar el funcionamiento y la oportuna y eficiente administración de justicia en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, fue dispuesta la creación de un Juzgado Administrativo Transitorio en Montería, conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, a partir del 01 de febrero de 2023.

En virtud del acuerdo referido, fue creado el Juzgado Administrativo 402 Transitorio del Circuito de Montería, el cual tiene competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Sincelejo y Montería.

Conforme a la información suministrada por la funcionaria judicial, la cual fue rendida bajo la gravedad de juramento, el proceso en cuestión, esto es, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Maritza de Jesús Cury Osorno contra la

¹ “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional”

² “Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2022 en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

³ “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

Nación, Rama Judicial, y otros, radicado bajo el N° 70-001-33-33-007-2019-00127-00, fue remitido al despacho a su cargo, el 09 de febrero de 2023, y con base, en la organización interna del despacho para lograr el cumplimiento de las metas propuestas, tiene estimado que sean llevadas las actuaciones pertinentes a finales del mes de marzo de 2023.

Por todo lo anotado, esta Seccional tiene de presente que el traslado del expediente, la creación del despacho, y las medidas transitorias adoptadas, han sido circunstancias ajenas a la voluntad de la funcionaria judicial, y que finalmente busca garantizar el funcionamiento y la oportuna y eficiente administración de justicia en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, es importante reconocer la alta congestión laboral que tiene la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, lo cual genera que no en todos los casos los operadores de justicia puedan cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales en ocasiones están sometidos a situaciones *“imprevisibles e ineludibles”*⁴, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la tardanza que existe en la tramitación de los procesos.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, es pertinente resaltar que el artículo 7 del acuerdo No. PSAA11-8716, indica en su segundo párrafo: *“Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”* Subraya fuera de texto.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00118-00, adelantada contra la Dra. María Isabel Soto Asencio, Juez Administrativo 402 Transitorio del Circuito de Montería, respecto al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Maritza De Jesús Cury Osorno contra la Nación – Rama Judicial, y otros, radicado bajo el N° 70-001-33-33-007-2019-00127-00, por las razones expuestas en la parte motiva de esta actuación.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la Dra. Dra. María Isabel Soto Asencio, Juez Administrativo 402 Transitorio del Circuito de Montería, y comunicar por este mismo medio a la abogada Anais del Cristo Gomez Solorzano, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o

⁴ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

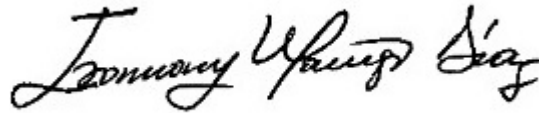
“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

Resolución CSJCOR23-171
Montería, 8 de marzo de 2023
Hoja No. 6

comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD/dtl